

**Secretaría: Informo al señor juez que en éste asunto, se han realizado las siguientes actuaciones:
Archivo 022 .-Julio 21 de 2021 se notificó la demanda.- El término para contestar transcurrió así:**

Término dos días Decreto 806 de 2020 queda surtida la notificación: Julio 22, 23 de 2022.

Término diez (10) días: Julio: 26, 27, 28, 29, 30 y Agosto: 2, 3, 4, 5 ,6 de 2021.- La demandada Mónica González Velásquez SE PRONUNCIO EN AGOSTO 6/21, objetando el dictamen pericial, reclamando mejoras, solicita práctica de pruebas, aporta nuevo dictamen pericial.-

ARCHIVO 039 LA DEMANDANTE PRESENTA REFORMA DE DEMANDA.-

ACHIVO 043 AUTO 766 de del 16 de Septiembre de 2021-conrol de legalidad y se concede el término de 15 días a la demandante para que aclara y/o complementa dictamen pericial, lapso que transcurrió en los días: Septiembre: 23, 24, 27, 28, 29, 30 y Octubre: 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11. 12, 13 de 2021.-

Archivos 46 y 47 .- Octubre 8 de 2021 se presentó dictamen pericial.-

Cartago, Febrero 25 de 2022.- A Despacho.



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 123

DECLARATIVO ESPECIAL (Divisorio)

RADICACION: 761473103002-.2021-00020-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Resolver sobre la admisión de la solicitud contentiva de **Reforma de la demanda** presentada en el proceso **declarativo especial (divisorio) en la modalidad de venta de bien común** formulada mediante apoderada judicial por el señor **Jorge Humberto Saavedra Pérez** contra la señora **Mónica González Velásquez** y si a ello hubiere lugar, correr traslado de la misma a la demandada por la mitad del término otorgado en el auto admisorio, precisando que el mismo se computará transcurridos tres días luego de la notificación de éste auto por estado. De igual manera, como con el escrito de reforma se solicita **reconocimiento de mejoras**, en armonía con el art 412 del C.G.P., en el evento de admitirse, se correrá traslado de la aludida reclamación a la comunera por el término de diez días, para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

S e c o n s i d e r a:

Revisado el expediente digital, luego de trabarse la relación jurídica procesal con la notificación de la demanda y su auto admisorio a la comunera demandada, y que ésta se pronunciara oportunamente, la togada del demandante presentó escrito de reforma de demanda con seguimiento de los lineamientos jurídicos contemplados en el art. 93 del C. General del Proceso; posteriormente, previo a resolver sobre éste aspecto, mediante auto 766 del 16 de Septiembre de 2021 ejerció control de legalidad sobre la actuación surtida, ordenando al actor complementara el dictamen pericial que fuera aportada con la demanda, en el sentido que se dejara manifiesto si sobre el bien objeto de litis, es viable la división material o la venta.

Conforme a lo obrante en los archivos 046 y 047, se infiere que se cumplió con lo deprecado por el juzgado a la luz de la normativa, toda vez que no obstante el perito divaga un poco sobre lo peticionado, en últimas expresa que no es viable la división material en virtud que los derechos de los condueños desmerecerían por el fraccionamiento.-

Así las cosas, apreciándose la ausencia de nulidades o antiprocesalismos que tengan tal connotación, pasamos a continuación al análisis de la solicitud de reforma de la demanda, toda vez que no existe óbice jurídico alguno que impida darle cabida a ésta figura jurídica en ésta clase de procesos, por cuanto recordemos, se trata de un proceso declarativo-disposición especial y por tanto, queda inmersos en la regla general plasmada en el Art. 93 del C. G .Proceso.

Con seguimiento de la disposición en cita, solo procede la reforma cuando se presente alteración de las partes en el proceso, de sus pretensiones o de los hechos en que se fundamentan y por último, cuando se pidan o se alleguen nuevas pruebas; adicionalmente, se requiere deba presentarse totalmente integrada en un solo escrito.

Visto el contenido del archivo 041, observamos que la intención de la togada del actor, es la de aclarar y complementar los hechos y pretensiones, procediendo a integrar en un solo escrito la solicitud, destacándose luego de una exhaustiva revisión, que en principio, cumple en un todo con lo predicado en las disposiciones que regulan la materia. Sin embargo, debe la interesada subsanar lo relacionado con el acápite de pretensiones, por cuanto de la lectura de los folios digitales 018 al 020, solo se registraron como tal, **la primera y la sexta**, es decir, no se visualizan la segunda, tercera, cuarta y quinta.

Ante lo anterior, en aras de los principios de eficacia y eficiencia en la administración de justicia, se inadmitirá el escrito de reforma y se concederá el término de cinco días para que se subsane el defecto en mientes, so pena que sea rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago
Valle

R e s u e l v e:

1º. Tener como agotado el control de legalidad sobre las actuaciones surtidas en éste asunto **Divisorio (Venta de bien Común)** formulada mediante apoderada judicial por el señor **Jorge Humberto Saavedra Pérez** contra la señora **Mónica González Velásquez** según lo dicho en la motivación.

2º. Inadmitir la solicitud de reforma a la demanda formulada por la apoderada judicial del comunero demandante y en consecuencia, se otorga un término de cinco días que se contarán a partir del siguiente hábil a la notificación de éste auto por estado, para que se subsane el defecto de la misma, so pena que sea rechazada.-

3º. Cumplido lo anterior, se continuará con el trámite de éste asunto en la fase procesal correspondiente.-

4º.-:- Notificar éste auto de conformidad con el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EI JUEZ



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h. f. v.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d60d62fba54a47e3676742ace95cc17dbe857c38eed22495989c8681d8ccd4b**

Documento generado en 01/03/2022 02:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>